

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
23 de junio de 2015

DETEREL 045/15.

A la : **Comisión Permanente de Educación.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley de Fomento de la Cultura de paz en todos los niveles el sistema educativo dominicano.**

Ref. : **Exp. No. 02176-15, Oficio No. 000713 d/f 9/03/15.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa legislativa tiene por objeto incluir en el currículo del sistema educativo dominicano, en los niveles inicial, básico, secundario y universitario, de carácter público y privado, una asignatura centrada en la enseñanza de los principios de convivencia pacífica y fomento la cultura de paz.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador Félix Bautista, y depositado el 19 de enero del 2015.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio 1945;

Vista: La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa, científica y cultural, el 16 de noviembre de 1945;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2037 (XX), el 7 de diciembre de 1965;

Vista: La Proclamación de Teherán, adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, el 13 de mayo de 1968;

Vista: La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 3384 (XXX), del 10 de noviembre de 1975;

Vista: La Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 33/73, el 15 de diciembre de 1978;

Vista: La Declaración sobre la participación de la mujer en la promoción de la paz y la cooperación internacionales, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 37/63, el 3 de diciembre de 1982;

Vista: La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 39/11, el 12 de noviembre de 1984;

Vista: La Resolución 52/13 sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1997;

Vista: La Resolución 52/15 que proclamó el año 2000 “Año Internacional de la Cultura de la Paz”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1997;

Vista: La Resolución 53/25 que proclamó el período 2001-2010 “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1998;

Vista: La Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 53/243, el 13 de septiembre de 1999;

Vista: La Resolución 55/282 sobre el Día Internacional de la Paz, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 2001;

Vista: La Resolución 69/6 sobre El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2014;

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación No.66-97;

Vista: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que Crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Análisis Legal.

En relación a los relación a los **Vistos** que son los “*textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley*”, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, en tal sentido, observamos que los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, presentamos un ejemplo de cómo deben ser presentados:

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación No.66-97;

Vista: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que Crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Impacto de la Vigencia.

Es importante Incluir en el currículo del sistema educativo dominicano, en los niveles inicial, básico, secundario, de carácter público y privado, una asignatura centrada en la enseñanza de los principios de convivencia pacífica y fomenta la cultura de paz, ya que sin duda alguna, los centros educativos son los lugares idóneos para que se asimile lo que es la educación para la paz, digo esto , porque en los centros educativos hay muchas personas con intereses y características diferentes, y dada esa situación, es posible que en un momento dado confronten posturas disimiles, desde ahí es que debemos inculcar valores como: la tolerancia, la solidaridad , el respeto, la gratitud, la prudencia, la educación para la paz debe ir de la mano con la educación en general. Para los adolescentes de hoy existe mucha presión, frente a ello adoptan un modelo trasgresor no respetando la dignidad de los demás, teniendo códigos muy particulares y lo que es peor muchas familias no tienen la capacidad de controlar a sus hijos, es importante la propuesta educativa, ya que las escuelas siguen siendo la institución que legitima la inserción del adolescente.

Sin embargo, debemos señalar que el incluir esta materia en el currículo del sistema educativo dominicano en las universidades, debe ser evaluado tomando en consideración varios factores: su necesidad, los costos económicos y los cambios que implica en los créditos y currículo de una carrera. En ese orden, entendemos que su inclusión en los niveles universitarios sería la de un seguimiento que podría evaluarse su pertinencia, observando las cargas económicas que puede representar para un estudiante universitario con aumento de créditos en su currículo estudiantil y tiempo de duración de su carrera.

En ese sentido, debemos señalar que de la materia ser impartida desde el nivel inicial del niño, cumpliría con el objeto de esta ley que es desarrollar la cultura de la paz como un instrumento para la convivencia adecuada de los pueblos y las naciones, con el fin del progreso conjunto de la humanidad en armonía con su entorno y medio ambiente, concientizar desde la niñez hasta los jóvenes la cultura de la paz aprendiendo a generar y mantener condiciones de paz, desarrollar con la implementación de la materia en los niveles básico y secundarios la paz como algo indispensable, para lograr obtener una sociedad viable.

Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley referido en el asunto, debemos indicar, que la Constitución expresa en el artículo 237 lo siguiente:

“Obligación de identificar fuentes. *No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”.*

Luego de lo expresado por nuestra Carta Magna sobre la naturaleza del proyecto de ley en estudio, observamos que es un mandato constitucional identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de una ley, la ausencia de no *“identificar las fuentes”* trae como consecuencia que la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación, no tendrá efecto ni validez, en ese sentido, recomendamos que para que el presente proyecto de ley luego de su aprobación tenga su efecto, agregar un artículo que identifique los fondos, los cuales provendrán del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüísticos y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer la siguiente recomendación:

1. Sugerimos que las definiciones contenidas en el artículo cinco del proyecto de ley sean enumeradas, en virtud de las recomendaciones técnicas legislativas que establecen que al enumerarse se aseguran su correcta ubicación e individualidad dentro del texto normativo. Por lo que sugerimos hacerlo de la siguiente forma:

Artículo 5. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se acogen las siguientes definiciones:

- 1) *Cultura de paz: Consiste en conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.*
 - 2) *Educación para la paz: Formación integral de la población de una nación con la finalidad fundamental de contribuir a la consecución de una convivencia justa, solidaria y pacífica, a través de la sensibilización y el diálogo para conseguir una mayor cooperación y solidaridad.*
2. Observamos que en la división de los capítulos presentada en el proyecto de ley inicia los mismos haciendo mención de los términos “**Disposiciones Iniciales**”, “**Disposiciones Generales**” y “**Disposiciones Finales**”. Al respecto es preciso señalar que no es necesario establecer por escrito este tipo de división conceptual, más cuando se trata de leyes con pocos artículos, por lo que es recomendado en el título solo hacer mención de contenido. Del mismo modo sugerimos no capitular la disposición final, ya que la misma establece la entrada en vigencia de la norma, siendo este tipo de disposición al igual que las transitorias y las que establecen derogaciones totales o parciales, disposiciones que se enmarcan en los que la técnica legislativa denomina, “**disposiciones de derecho intemporal**”, que son aquellas cuya duración y vigencia viene determinadas por un periodo de tiempo o acción establecida por la misma norma, y una vez queda materializada su ejecución, las mismas dejan de existir para el porvenir, por lo que es necesario diferenciarlas de los articulados dentro del texto normativos. De todo lo antes señalado sugerimos hacer la agrupación interna de la siguiente forma:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y
DEFINICIONES

CAPÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LA CULTURA DE
PAZ EN LOS NIVELES INICIAL, BÁSICA Y MEDIA DEL SISTEMA
EDUCATIVO DOMINICANO

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia.....

3. Sugerimos la creación de un artículo donde se establezca de donde provendrán los fondos para la implementación de la ley, por lo que en virtud del objeto del proyecto de ley que es la implementación de asignaturas en los niveles inicial, básico y media de la educación, sugerimos que los mismos provengan de los fondos asignados al Ministerio de Educación a través del Presupuesto General del Estado, por lo que sugerimos la siguiente redacción.

Artículo_ Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Educación, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director